



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados Carlos Alberto García González, Teresa Aguilar Gutiérrez, Issis Cantú Manzano, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Carlos Germán de Anda Hernández, Nohemí Estrella Leal, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Beda Leticia Gerardo Hernández, Clemente Gómez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, José Ciro Hernández Arteaga, Joaquín Antonio Hernández Correa, Ana Lidia Luévano de los Santos, Víctor Adrián Meraz Padrón, Jesús Ma. Moreno Ibarra, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, Glafiro Salinas Mendiola, Juana Alicia Sánchez Jiménez y María del Carmen Tuñón Cossío, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover Iniciativa de Decreto que reforma la fracción I, al artículo 171 Quáter del Código Penal del Estado de **Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Penal se define como el conjunto de normas jurídicas cuya función es tipificar los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al infractor. A través del derecho penal el Estado tutela los derechos que más importan a la sociedad como lo son entre otros la vida, la propiedad, la seguridad nacional etc.

El delito es definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal. La teoría del delito se basa en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este principio de legalidad impone que la conducta delictiva y su pena deben de estar previstas en la ley; sin embargo, en materia penal este derecho humano debe respetar en todo momento el principio de "taxatividad", que consiste en la obligación del legislador de definir el delito de forma clara y precisa para que el ciudadano tenga certeza sobre los



comportamientos prohibidos por los cuales puede ser sancionado penalmente; impidiéndose de esta forma que el estado imponga penas arbitrariamente.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Tamaulipas, expidió el Decreto número LXII-256, mediante el cual reformó el artículo 171 Quáter, Fracción I, del Código Penal del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 171 QUÁTER. – Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública."

La Procuraduría General de la República, presentó una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la citada reforma al considerar que se transgreden los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Al resolver dicho asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de la reforma ya que se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad al considerar lo siguiente:

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

. . .

En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística, que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

• • •

Con la reforma, basta con que alguien -sujeto indeterminado- posea o porte uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas "o cualquier otro material", para que muy probablemente sea objeto de sanción penal por



parte del Estado, lo que pone en descubierto que se viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

- - -

Ello es así, pues el tipo penal está construido con una imprecisión tal, que cae en lo excesivo o irrazonable, por lo siguiente:

. . .

En principio, permite la arbitrariedad en su aplicación, pues no obstante de que en el párrafo primero se acote que será sujeto de sanción penal, quien "sin causa justificada", incurra en las hipótesis penales, entre ellas la descrita en la fracción I cuestionada, esa sola referencia no tiene el mérito suficiente para reputar como válida la norma, pues lo cierto es que en definitiva deja al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional decidir qué persona o personas, en primera instancia, pueden llegar a ser detenidas y, posteriormente, enjuiciadas por el simple hecho de traer consigo o en un vehículo motor, uno o varios instrumentos fabricados con los materiales descritos.

. . .

De ahí que este Tribunal Pleno estima fundado el argumento del procurador accionante, ya que efectivamente, tal norma genera que esas autoridades sean las que realicen una función tipificadora de cierre o construcción final de la descripción típica.

Para finalizar, conviene dejar en claro que este Alto Tribunal no desconoce el incremento de conductas contrarias a la ley que, bajo ciertas condiciones y estrategias definidas, despliegan en ciudades del país grupos delincuenciales, lo que llevó a ese órgano legislativo a pretender salvaguardar "la seguridad de la comunidad" con la producción normativa. Sin embargo, la fórmula adoptada para su redacción, lejos de ser un modelo parlamentario, genera inseguridad jurídica en la propia comunidad que



quiso proteger, según quedó patentizado, toda vez que se corre el riesgo de que cualquier persona, se reitera, por el solo hecho de portar o poseer tales instrumentos, sea objeto de abusos o arbitrariedades por parte de la autoridad, lo que potencialmente puede incidir en la violación de derechos humanos, resguardados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero es muy claro al disponer que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ..."

De lo expuesto se desprende que la Sexagésima Segunda Legislatura de Tamaulipas, pretendía sancionar como delito a las personas que posean o fabriquen los artefactos comúnmente conocidos como "pocha llantas"; sin embargo, la forma en que se redactó la conducta punible fue de tal forma que incumple con los parámetros constitucionales de legalidad.

En ese contexto, este Poder Legislativo tiene el deber de subsanar la deficiencia de redacción en la reforma a la fracción I del artículo 171 Quáter del Código Penal del Estado, y en su lugar tipificar de forma correcta el delito apegándose a los principios de legalidad y taxatividad para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Es decir, debemos hacer la enmienda, a fin de ajustarnos a las referidas consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello es necesario, toda vez que actualmente, los miembros del crimen organizado utilizan ciertos artefactos punzocortantes para dañar y/o impedir el paso de vehículos conducidos por los elementos de seguridad pública



que se encuentran en un operativo de persecución para la captura de los delincuentes; estos artefactos son conocidos comúnmente como "poncha llantas".

La reforma que aquí se plantea tiene por objeto sancionar como delito una conducta de peligro a la sociedad y a las fuerzas de seguridad pública, cuando un sujeto en colaboración con un grupo criminal fabrique o posea instrumentos punzocortantes que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos encargados de la seguridad pública.

La redacción de la hipótesis que en ese sentido fue aprobada anteriormente y que se declaró inconstitucional, era muy general debido a que no se acotaba a un sujeto en particular; por ende, cualquier persona sin pertenecer a un grupo delincuencial o sin la intención de generar un daño al tránsito de vehículos podría ser sancionado penalmente por el simple hecho de traer consigo un artefacto elaborado con clavos, varilla o cualquier otro material. Tampoco la redacción era clara en cuanto a la definición de lo que comúnmente se conoce como "poncha llantas", ni mucho menos precisaba el tipo de materiales con los cuales se elabora este tipo de objetos, ya que señalaba que podría ser de "cualquier otro material" circunstancia que quebrantaba los principios de seguridad y legalidad constitucionales.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra Instrumento como el objeto fabricado, relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad. Y el vocablo punzocortante se entiende como un objeto, especialmente de un arma blanca: Puntiagudo y muy afilado.



Por todo lo anterior, se pretende tipificar como delito a la persona que en colaboración con un grupo delictivo, posea o fabrique instrumentos punzocortantes con clavos, varillas o materiales metálicos, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública.

Por las consideraciones antes expuestas, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su estudio y dictamen, la siguiente:

INCIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I, AL ARTICULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 171 QUÁTER.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- A quien, en colaboración con un grupo delictivo, posea o fabrique instrumentos punzocortantes con clavos, varillas o materiales metálicos, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública.



II.- ... A LA VII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad Victoria Tamaulipas, a los 07 días de diciembre de 2016.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y
MÁS DIGNA PARA TODOS"

DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ

DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ

DIP. BRÉNDA GEORGINA

DIP. NOHEMI ESTRELLA LEAL

DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO

DIP. CARLOS GERMÁN DE ANDA HERNÁNDEZ

DIP. ÁNGE RÓMEO GARZA RÓDRÍGUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

> DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO

> DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA

DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN

DIP. PEDRO LUIS RAMÍREZ
PERALES

DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA

DIP. CLEMENTE GÓMEZ JIMÉNEZ

DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA

DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS

DIP. JESÚS MA. MORENO IBARRA

DIP. RAMIRO JAVIER SALAZAR

DIP. JUANA AŁICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSIO